



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0623-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0943-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte es titular de las concesiones mineras "GAZUNA", código 11-023979-X-01; "IDEAL", código 11-013338-X-01; "LA TRANCA", código 11-024088-X-01; "PUENTE PIEDRA", código 11-017099-X-01; y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", código 01-02888-09, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado reportó información económica en los apartados de estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables e inversión, declarando información en este último sobre los derechos mineros "SATURNO-84", código 11-024797-X-01, en situación de explotación por el año 2004, y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", en situación de "exploración" por los años 2010 al 2013. Además, se verifica que el interesado presentó el reporte mensual de Estadística Minera-ESTAMIN, en situación de "explotación" por los años 2000 al 2003 y 2005 al 2009. Al respecto, los numerales 4, 6 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establecen que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; y los que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; y los que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, explotación, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de mina, en concesiones que han sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna. Por tanto, al haber



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

presentado el reporte mensual del ESTAMIN; y encontrarse actualmente en situación de "paralizada", puesto que desde el año 2013 no ha declarado actividad minera alguna y; finalmente, haber declarado en situación de "explotación" en una concesión minera que ha sido transferida, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte.

2. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 4 vuelta-7), Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte presentó las DAC(s) de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013; por los años 1997 a 2001 declaró por la UEA "UNIDAD SAN LORENZO", código 01-00006-98-U, en situación "sin actividad minera"; por el año 2002 declaró por la UEA "UNIDAD SAN LORENZO", en situación de "explotación"; por los años 2003 y 2004 declaró por la concesión minera "SATURNO-84" y la UEA "UNIDAD SAN LORENZO", en situación de "explotación"; por el año 2005 declaró por la concesión minera "SATURNO-84" y la UEA "UNIDAD SAN LORENZO", en situación "sin actividad minera" y "explotación", respectivamente; por los años 2006, 2007 y 2008 declaró por la UEA "UNIDAD SAN LORENZO", en situación de "explotación"; y por los años 2010, 2011, 2012 y 2013 declaró por la concesión minera "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", en situación "exploración"; observándose que consignó información de estados financieros, montos de reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión (estudios, obras de infraestructura, gastos administrativos y gastos operativos) e información de explotación carbonífera (carbón antracita). Respecto al reporte del ESTAMIN, se verifica que declaró mensualmente durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, conforme se detalla en el ítem 6 "Situación declarada del ESTAMIN".

3. Por Auto Directoral N° 0790-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0943-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
4. Con Escrito N° 3211610, de fecha 05 de octubre de 2021, Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte formula sus descargos, señalando, entre otros, que ha cedido contractualmente sus derechos mineros a la empresa Unidad Minera Lumanta S.A.C. En cuanto a la supuesta infracción, advierte que ha cumplido con presentar la DAC del año 2018, pero al parecer no se ha realizado una correcta verificación de la documentación presentada, la cual consta en el INGEMMET, y el MINEM y se puede ver reflejada en la UEA "LUMANTA 2019", código 01-00006-19-U. Además, refiere que tiene la condición de Pequeño Productor Minero (PPM).
- 
5. Por Informe N° 1841-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte reportó información económica en los apartados de estados financieros, reservas no metálicas probadas y probables e inversión, declarando información en este último sobre los derechos mineros "SATURNO-84", en situación de explotación por el año 2004, y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", en situación de "exploración" por los años 2010 y 2013. Además, se verifica que presentó el reporte mensual del ESTAMIN, en situación de "explotación" por los años 2000 al 2003 y 2005 al 2009. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establecen los numerales 4, 6 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 
6. Sobre los descargos presentados por el administrado, en el informe antes mencionado se indica que revisado el Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del INGEMMET, se observa que la Partida Registral N° 02025186 (concesión minera "GAZUNA") fue cedida a favor de Unidad Minera Lumanta S.A.C., mediante acto registral de Contrato de Cesión Minera inscrito con Título N° 00298606 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima el 05 de febrero de 2019, a fin de que lo acordado entre las partes surta efecto frente al Estado, conforme lo establece el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por lo tanto, Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte mantenía la calidad de titular de la concesión minera "GAZUNA" al 05 de febrero de 2019, por lo que se encontraba en la obligación de presentar la DAC del año 2018. Respecto de las concesiones mineras "IDEAL", "LA TRANCA", "PUENTE PIEDRA" y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", inscritas en las Partidas Registrales N°s 02011810, 02025525, 02026783 y 13268982, éstas fueron cedidas a favor de Unidad Minera Lumanta S.A.C., mediante acto registral de Contrato de Cesión Minera inscrito con Título N° 00458907 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima el 27 de febrero de 2018. De igual forma, el interesado mantenía
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

la calidad de titular de dichas concesiones mineras hasta esa fecha. En cuanto a su condición de PPM, de la revisión de la Constancia de PPM N° 0083-2019, se advierte que le corresponde a Unidad Minera Lumanta S.A.C., declarada como UEA, mediante Resolución N° 01405-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de mayo de 2019.

7. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el Informe N° 1841-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que revisado el módulo de acreditación de PPM y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes citado se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

9. A fojas 22 obra el Oficio N° 2248-2021-MINEM/DGM, de fecha 14 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 1841-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3240855, de fecha 30 de diciembre de 2021, Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte formula sus descargos, señalando, entre otros, que desde el año 2014 ha cesionado sus concesiones mineras, en un inicio a Unidad Minera San Lorenzo S.A.C. y posteriormente a Unidad Minera Lumanta S.A.C. Por tanto, reitera que sí se presentó la DAC del año 2018, pero a nombre de las personas jurídicas antes mencionadas, ya que por la cesión no podía declarar como persona natural.
11. Mediante Auto Directoral N° 0830-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luis Efraín Delgado de la Torre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

Ugarte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
12. Por Resolución Directoral N° 0623-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1841-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3211610). En relación al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3240855), señala que todo administrado que tiene la calidad de titular de actividad minera está obligado a declarar anualmente la DAC por el año o el período del año que tenga a cargo las concesiones mineras vigentes, siempre y cuando se encuentre inmerso en uno o más de los nueve supuestos del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, reitera que la concesión minera "GAZUNA" fue cedida a favor de Unidad Minera Lumanta S.A.C., mediante acto registral de Contrato de Cesión Minera inscrito en la Partida Registral N° 02025186 con Título N° 00298606 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima el 05 de febrero de 2019. Conforme a lo señalado, el interesado mantenía la calidad de titular de dicha concesión minera al 05 de febrero de 2019, por lo que se encontraba en la obligación de presentar la DAC del año 2018. Finalmente, revisada y tomada en cuenta la documentación presentada por el administrado, se aprecia una constancia de la DAC presentada por Unidad Minera Lumanta S.A.C. y al no corresponder a Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre éste. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 

- 
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta al recurrente no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.

- 
14. Con Escrito N° 3317601, de fecha 16 de junio de 2022, Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0623-2022-MINEM/DGM.

15. Mediante Resolución N° 0072-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de agosto de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

recurso fue remitido con Memo N° 00728-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de setiembre de 2022.

16. Con Escrito N° 3474161, de fecha 24 de marzo de 2023, el recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. No ha realizado actividad minera alguna, tales como cateo, exploración, explotación, etc., no cuenta con permiso del área superficial ni con estudios previos aprobados por la autoridad minera.
18. No tenía conocimiento sobre la DAC, ni contaba con la clave que solicita el MINEM, por lo que no pudo efectuar dicha declaración.
19. No es suficiente tener la calidad de titular de concesiones mineras para estar obligado a presentar la DAC, más bien es necesario que se haya producido el tránsito hacia el inicio de la actividad minera, ya sea a través de la aprobación de estudios ambientales o a través de la conducción de actividades mineras, lo cual no ha sucedido.
20. Al trabajar mediante sus empresas y no a título personal, no está obligado a presentar la DAC.
21. Todos estos años viene efectuando pagos por Penalidad, lo cual sustenta que no realiza actividad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0623-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, que sanciona a Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

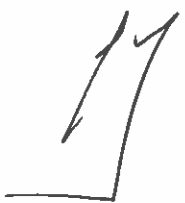
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM



máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
23. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- 
24. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.
25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
26. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

27. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

29. A fojas 8 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte es titular de las concesiones mineras "GAZUNA", "IDEAL", "LA TRANCA", "PUENTE PIEDRA" y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES".
30. Según Anotación de Inscripción en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cuya copia se anexa en esta instancia, en la Partida Registral N° 02025186, correspondiente a la concesión minera "GAZUNA", se advierte que ésta fue cedida a favor de Unidad Minera Lumanta S.A.C., mediante Contrato de Cesión Minera inscrito con Título N° 00298606, el 05 de febrero de 2019.
31. Según Anotación de Inscripción en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP, cuya copia se anexa en esta instancia, en las Partidas Registrales N° 02011810, N° 02025525, N° 02026783 y N° 13268982, correspondientes a las concesiones mineras "IDEAL", "LA TRANCA", "PUENTE PIEDRA" y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES", respectivamente, se verifica que éstas fueron cedidas a favor de Unidad Minera Lumanta S.A.C., mediante Contrato de Cesión Minera inscrito con Título N° 00458907, el 27 de febrero de 2018.
32. Analizados los actuados, se tiene que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte presentó las DAC(s) señaladas en el reporte del Anexo 1, que se detallan en el punto 2 de la presente resolución, en situación "sin actividad minera", "explotación" y "exploración", verificándose que esta última actividad minera fue reportada en la DAC del año 2013. Asimismo, consignó información de estados financieros, montos de reservas no metálicas probadas y probables, montos de inversión, información de explotación carbonífera y del ESTAMIN. Por tanto, en el caso de autos, el recurrente es titular de actividad minera.
33. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber mantenido la titularidad de las concesiones mineras "GAZUNA", "IDEAL", "LA TRANCA", "PUENTE PIEDRA" y "SAN JUDAS TADEO DE LOS ANDES" durante el año 2018 o parte de dicho año y haber realizado actividad minera, está incurso en los literales d), f) y g) señalados en el punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
34. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



35. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 0 como último dígito (RUC 10100065750), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



36. En cuanto a lo señalado en los puntos 17 a 20 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

37. Sobre lo indicado en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 40 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en caso el administrado no realice o incumpla con la producción o inversión mínima, deberá pagar una Penalidad. Por lo tanto, los pagos efectuados por dicho concepto no acreditan que el recurrente no haya realizado actividad minera.



38. En consecuencia, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte contra la Resolución Directoral N° 0623-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte contra la Resolución Directoral N° 0623-2022-

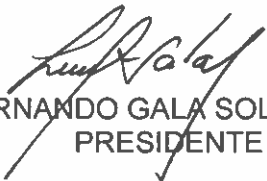


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 192-2023-MINEM-CM

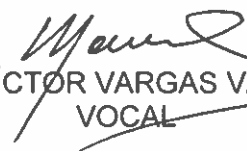
MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)